



LEGISLACION

MEXICANA

1

K47

.M6

M411

1876-1912

v.1

c.1



lot 3 b# 66  
3A0.8

LEGISLACION MEXICANA

ó  
COLECCION COMPLETA

DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

EXPEDIDAS

DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA.

ORDENADA POR LOS LICENCIADOS

MANUEL DUBLAN y JOSE MARIA LOZANO

EDICION OFICIAL



110161

MEXICO

IMPRENTA DEL COMERCIO, A CARGO DE DUBLAN Y LOZANO, HIJOS,  
Calle de Cordobanes número 8.

1876

22272

K47  
-mg  
my 1  
v. 1



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

MEXICO

IMPRESA DEL GOBIERNO, A CARGO DE DUBOIS Y LORAIN, EN LOS ANGELES, CALIFORNIA

1876

58325



### ADVERTENCIA.

Segun lo dispuesto por el Supremo Gobierno, al conceder la autorizacion respectiva para que esta obra se publicase, comenzamos la coleccion con las reales cédulas no recopiladas, que pueden reputarse vigentes. La mayor parte de las antiguas disposiciones legales de la época colonial, no recopiladas, que hemos podido examinar, son inaplicables en nuestros dias: refiérense á la organizacion que el poder público tuvo durante el régimen español, á la estencion que entonces tenia el fuero de guerra, á la existencia oficial del clero, á la resolucion en la esfera administrativa, que el monarca daba á las consultas que se le hacian acerca de dificultades de un carácter transitorio, y por último, á instituciones y cosas que han desaparecido. Poquísimas son, pues, por estas causas, las leyes españolas no recopiladas que, salvo el interes histórico de algunas, nos ha parecido que podian tener actualmente alguna aplicacion.

Entre estas hemos considerado de importancia la Ordenanza naval expedida en 18 de Setiembre de 1802, y algunas otras reales órdenes y reales cédulas comunicadas directamente á México hasta el año de 1810, en que se instalaron las Córtes de Cádiz.

Muchas de las leyes de esta asamblea han servido de base á la legislacion patria; y algunas aun despues de tantos años, por falta de ley mexicana, tienen frecuente aplicacion en nuestros tribunales.

Cumpliendo con lo que el gobierno supremo se sirvió ordenar, esta coleccion, que tiene el carácter oficial, comprenderá:

- "I. Las reales cédulas no recopiladas que, en todo ó en parte, se consideran vigentes en la república.
- "II. Los decretos de las córtes españolas en sus dos épocas, que puedan ser obligatorios para México.

“III. Los expedidos durante el reinado de Fernando VII, que tengan la misma calidad.

“IV. Las disposiciones legislativas expedidas por los caudillos y autoridades de la Independencia.

“V. Los decretos y leyes expedidos por nuestros Gobiernos y Congresos, desde la Independencia hasta la fecha en que se publique el último tomo de la coleccion, que tengan el carácter de disposiciones generales.

“VI. Los decretos y leyes expedidos por nuestros Congresos y Gobiernos, para ser observados en el Distrito federal.

“VII. Las disposiciones publicadas por las autoridades del Distrito federal, con el carácter de bandos de policía y buen gobierno.

“VIII. Los reglamentos expedidos por nuestros Gobiernos para la ejecucion de las leyes, y las circulares y resoluciones que tengan un carácter general.

“IX. Las diversas Constituciones y estatutos que han regido en la Republica.

“X. Los tratados y convenciones diplomáticas ajustados entre nuestro Gobierno y los Gobiernos extranjeros.

“Todas las leyes y disposiciones se publicarán en orden cronológico, siguiéndose estrictamente la sucesion de fechas, aun cuando ocurra la intercalacion de diferentes gobiernos. Para facilitar el registro de la coleccion, no solo se indicará en cada página la fecha de la disposicion que contenga, sino que cada una de éstas llevará su número ordinal, siguiéndose la numeracion progresiva desde el número uno hasta el que corresponda á la última disposicion coleccionada.

“Los que emprenden esta publicacion, se proponen hacer algunas anotaciones á las leyes que en todo ó en parte estén derogadas, modificadas ó reproducidas por otras; pero ya se comprende que estas apreciaciones no tendrán mas valor que el que merezca la razon que las funde. En todo caso, y apesar del carácter oficial de la publicacion, solo expresarán la opinion privada de los autores.”

MANUEL DUBLAN.

JOSÉ M. LOZANO.

## LEYES ESPAÑOLAS.

AÑO DE 1687.

NÚMERO 1. <sup>(1)</sup>

*Real Cédula en que S. M. previene el modo, y forma con que á los pueblos indios se han de medir las 600 varas de tierra que se les consiguieren por cada viento.*

EL REY.—Por quanto en mi Consejo Real de las Indias se tiene noticia que el Marques de Falcés, Conde de Santiesteban, siendo Virrei de las Provincias de la Nueva España hizo una ordenanza en 26 de Maio de 1567, por la qual mandó que en los pueblos de indios que necesitassen de tierras para vivir y sembrar, se les diessen 500 varas ó las mas que hubiessen menester, y que de allí adelante no se hiciesse merced á persona alguna de ninguna estancia de tierras sino fuesse pudiéndose asentar 1000 varas de medir paño ó seda distante, y desviada de la poblacion, y casas de los indios, y las tierras 500 varas apartadas de dicha poblacion, como ha constado del testimonio de dicha ordenanza que ha llegado al Consejo, y que contra este estilo,

(1) Se ha conservado la ortografía é incorreccion de estas disposiciones antiguas.

orden, y práctica se van entrando los dueños de estancias, y tierras en las de los indios, quitándoles y apartándolos de él las unas veces violentamente y otras con fraude, por cuya razon los miserables indios dejan sus casas, y pueblos, que es lo que apetecen y quieren los españoles intentando, ó consiguiendo que estas 1,000 varas que han de estar apartadas de los pueblos se midan desde la Iglesia, ó Hermita que ordinariamente tienen las poblaciones en el centro del lugar, y que acontece embeberse en ellas todo el casco del pueblo, con que vienen á quedarse sin lo que les dan debiendo entenderse desde las últimas 500 varas por todos quatro vientos, lo qual está dispuesto, y mandado en las leyes 12 y 18 del tít. 12, lib. 9.º de la Nueva Recopilacion de Indias y por los muchos inconvenientes, daños, y menoscabos que de esto resultan contra aquellos naturales, se ha considerado será conveniente mandar que á los pueblos de los indios que tuviesen necesidad de tierras para vivir, y sembrar se les diesen no solamente las 500